



Constancia Secretarial.- Chaparral 29 de noviembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2009-00036-00			
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA			
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NIT:	800.037.800-8
cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co			
DEMANDADO: NINI YOHANA ORTIGOZA ALVAREZ CC:65.830.892 Sin correo.			

Se procede a resolver la pertinencia de ordenar la perención en el presente proceso.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El doctor JAIDER FREDERICH ACOSTA GUZMAN, apoderado de la entidad demandante, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra NINI YOHANA ORTIGOZA ALVAREZ, para obtener el pago de la suma de dineros representados en Pagaré.

Con fecha 12 de febrero de 2009, se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Con fecha 15 de diciembre de 2009, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

Con fecha 20 de febrero de 2019, quedo en firme la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, en la cual no hubo ninguna objeción dentro del término legal proferido.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena **seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Revisadas las presentes diligencias se encuentra cumplido uno de los requisitos para dar aplicación a la norma que se cita, toda vez que, en este proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución; la última actuación data del 26 e febrero de 2019, sin que la parte demandante hubiera promovido actuación alguna.

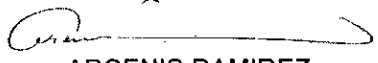
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Oficiese a quien corresponda., para la cancelación de la medida.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

 El Juez,
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION	POR
ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>204</u> , hoy 01 de diciembre de 2022.	
La secretaria,	
	
ARCENIS RAMIREZ.	

CONTROL DE EJECUTORIA:
Hoy, 06 de diciembre de 2022.
Hoy, a las 5:00 P.M. venció el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2022.
Inhábiles los días 3 y 4 de diciembre de 2022. ☐ Con recurso. ☐ Sin recurso.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.